



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la demandada cónyuge sobreviviente, mediante la cual promueve conflicto especial de competencia previsto en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 522 del Código General del Proceso.

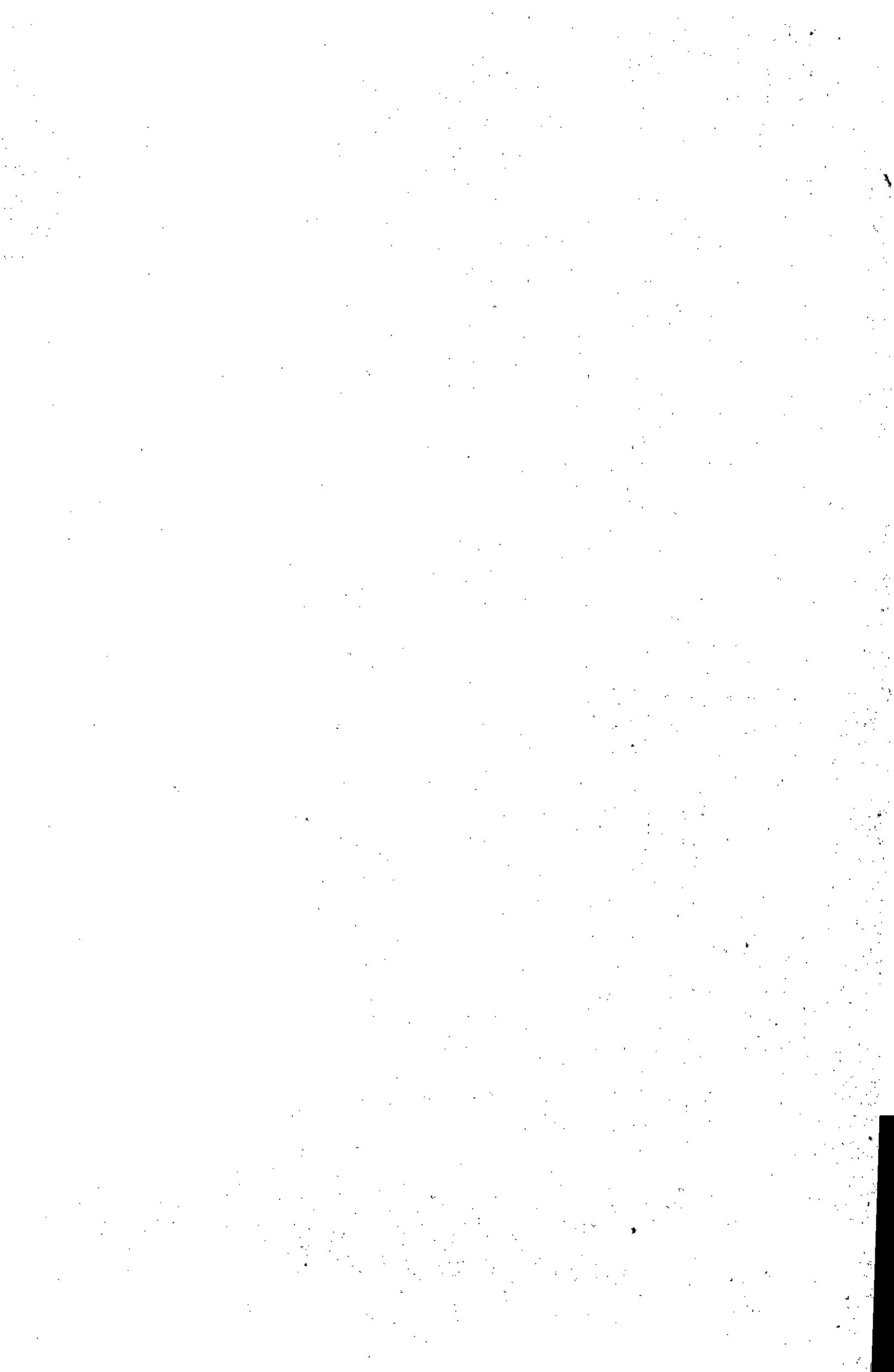
I. ANTECEDENTES

I.1. Solicita el señor apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente AURA TERESA TORRES MORENO, con fundamento en lo previsto en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, se dirima conflicto de competencia, a efectos de determinar cuál es el Despacho competente para conocer del proceso de sucesión del causante JESUS ARIEL TORRES PEREZ.

I.2. Refirió que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se adelanta proceso de liquidación de sociedad conyugal con número de radicación 50001-31-10-002-2002-00009-00, siendo demandante el señor JESUS ARIEL TORRES PEREZ – hoy sucesores – y demandada la señora AURA TERESA TORRES MORENO.

I.3. Igualmente manifestó, que el 3 de octubre de 2013, radicó demanda de sucesión del causante JESUS ARIEL TORRES PEREZ, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y que se sigue bajo el radicado 2013-00761-00.

Conflicto de competencia
Radicado: 500013110003-2013-00761-02
Demandante: ANA TERESA TORRES MORENO
Causante: JESUS ARIEL TORRES PEREZ.



I.4. Concluyó su solicitud, indicando que la sucesión debe ser una sola, y por lo tanto, es viable aplicar lo estatuido en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, para resolver la controversia aquí suscitada.

I.5. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

II.1. Desde el pósito debe señalar el suscrito Magistrado que la petición elevada por el señor apoderado de la señora AURA TERESA TORRES MORENO, no será acogida en esta sede judicial, de conformidad con los siguientes argumentos.

II.2. En efecto, el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil¹, enseñaba lo siguiente:

"Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente."

II.3. Revisado el plenario, prontamente advierte el suscrito Magistrado que la petición del señor apoderado de la conyugue sobreviviente no está llamada a abrirse paso, toda vez que en el presente asunto, **no se están tramitando dos sucesiones del mismo causante ante dos jueces diferentes**, tal y

¹ Disposición normativa aplicable al caso de marras si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

como lo exige la norma en comento, afirmación que fue reconocida por el peticionario en el escrito obrante a folio 1 y ss., de este cuaderno, cuando indicó que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se tramita **liquidación de la sociedad conyugal**, mientras que en el Juzgado Tercero de Familia se adelanta **proceso de sucesión intestada de JESUS ARIEL TORRES PEREZ**, y que se pudo corroborar con los expedientes remitidos por los Juzgados involucrados.

II.4. Así las cosas, considera el suscrito Magistrado que uno de los presupuestos indispensables para hablar del conflicto especial de competencia establecido en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra satisfecho, razón por la cual, no es viable entrar a analizar si quiera, si verifican los demás elementos axiales.

II.5. Aun en gracia de discusión, deberá decir el suscrito Magistrado que la interesada, en este caso la cónyuge sobreviviente, cumplió en forma deficiente con la exigencia estatuida en el inciso 2º de la norma señalada, pues con su solicitud, solamente allegó una certificación de la existencia del proceso de sucesión expedida por el Secretario del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, siendo que la norma en mención exige los "*...certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren...*", es decir, que deberán allegarse las certificaciones de las dos sucesiones que se encuentren en trámite paralelamente.

II.6. Ahora, si lo que el solicitante pretende es acumular la liquidación de la sociedad conyugal nacida entre el causante JESUS ARIEL TORRES PEREZ y la señora ANA TERESA TORRES MORENO al proceso de sucesión de este, será a través de otra figura procesal y no de la que está invocando en esta ocasión, en tanto la misma no es procedente para este fin.

II.7. Finalmente, comoquiera que la solicitud elevada por el señor apoderado de la cónyuge sobreviviente no será acogida, se ordenará la devolución de los expedientes a sus Despachos de orígenes para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la cónyuge sobreviviente, respecto de la formulación del conflicto especial de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaría remítanse los expedientes enviados a esta Corporación, a sus Despachos de origen.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado